

CAPÍTULO VI
LA SOCIEDAD CIVIL Y LOS MEDIOS

I. El derecho a la privacidad	163
A. Elementos de legislación extranjera	164
B. Derecho comparado	167
II. Derecho de réplica	168
A. Regulación legal	172
B. Elementos de legislación extranjera	177

CAPÍTULO VI

LA SOCIEDAD CIVIL Y LOS MEDIOS

I. EL DERECHO A LA PRIVACIDAD

De manera colateral al derecho a la información de la sociedad civil, directamente o a través de los medios de comunicación social, existe el derecho a la privacidad de las personas. Por derecho a la privacidad puede entenderse el derecho que le asiste a todo individuo a no ser molestado ni interferido por persona o ente alguno en el aspecto íntimo de su vida.

Para P. Gómez Pavón, el derecho a la privacidad o intimidad consiste en “uno de los derechos fundamentales de la personalidad y como tal esencial, oponible *erga omnes*, extrapatrimonial, intransmisible, no susceptible de previa intervención estatal; bien al contrario, ésta sólo existirá en caso de vulneración, y en base a las garantías establecidas puede considerarse un derecho fundamental en plenitud”²¹⁶

En el mismo sentido, Adriano de Cupis afirma que “el individuo humano nace ya dotado de ese bien que consiste en ser sustraído a la publicidad, cerrado y custodiado en la propia reserva”.²¹⁷ En efecto, el derecho a la privacidad contiene algunas peculiaridades que es conveniente puntualizar:

a) Es un derecho esencial del individuo. Se trata de un derecho inherente a la persona con independencia del sistema jurídico particular o contenido normativo bajo el cual está tutelado por el derecho positivo.

b) Es un derecho extrapatrimonial. Se trata de un derecho que no se puede comerciar o intercambiar como los derechos de crédito, habida cuenta que forma parte de la personalidad del individuo, razón por la cual es intrasmisible e irrenunciable, y

216 *La intimidad como objeto de protección penal*, Madrid, Akal, 1989, p. 20.

217 *Instituzioni di diritto privato*, Milán, Giuffrè Editore, 1980, p. 45.

c) Es un derecho imprescriptible e inembargable. El derecho a la privacidad ha dejado de ser sólo un asunto doctrinal para convertirse en contenido de derecho positivo en virtud del desarrollo científico y tecnológico que ha experimentado el mundo moderno con el uso masivo de la informática, que permite el acceso casi ilimitado a información personal por parte de instituciones públicas y privadas. Y, es que la triangulación de información por procedimientos informáticos puede generar un perfil bastante completo sobre la vida personal de los individuos violando de esta manera su derecho a la privacidad, y con ello anulando la teoría tradicional de las esferas, consistente en la existencia de tres grados de privacidad: la esfera privada, la esfera de intimidad confidencial y la esfera del secreto.

La irrupción de la informática en la vida diaria ha obligado a la doctrina a crear una nueva teoría denominada “del mosaico”. Para F. Madrid Conesa

La teoría del mosaico tiene como presupuesto de que lo privado y/o lo público son conceptos relativos, pero, y aquí radica el primer gran logro de esta teoría, relativos en función de quién sea el otro sujeto de la relación informativa. No es, pues, que haya informaciones o datos en sí privados o públicos, sino que ese carácter va a venir determinado por el carácter de la relación informativa que se establece entre dos sujetos. El segundo gran avance de esta teoría respecto a la de las esferas radica en que ha servido para poner de relieve que existen datos *a priori* irrelevantes desde el punto de vista del derecho a la intimidad y que, sin embargo, en conexión con otros, quizá también irrelevantes, pueden servir para hacer totalmente transparente la personalidad de un ciudadano, al igual que ocurre con las pequeñas piedras que forman los mosaicos, que en sí no dicen nada, pero que unidas pueden formar conjuntos plenos de significado.²¹⁸

A. *Elementos de legislación extranjera*

En México, el derecho a la privacidad está regulado por el artículo 7o. constitucional, al prescribir como límite a la libertad de prensa el respeto a la vida privada. También es aplicable el artículo 16 de la Constitución

²¹⁸ *Derecho a la intimidad, informática y Estado de derecho*, Universidad de Valencia, 1984, p. 45.

primer párrafo, que a la letra dice: “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

Esta garantía de seguridad jurídica es, sin duda, amplia y suficiente para garantizar el derecho a la privacidad de los individuos, pues regula con precisión los requisitos que debe reunir el mandamiento escrito por el cual se pueda afectar o molestar a la persona, a saber:

a) Autoridad competente. La afectación a la persona debe provenir de una autoridad competente; es decir, por un órgano facultado por la ley, pero en este caso el artículo 16 constitucional no hace referencia a una ley secundaria, sino a la propia Constitución Política, de ahí que se exija que la autoridad esté investida de competencia constitucional.

b) Escrito fundado. No basta sólo que la autoridad esté atribuida de competencia, sino que el mandamiento por escrito que lesiona al particular debe tener fundamento en una norma jurídica general de derecho positivo conforme a la cual pueda darse origen al mandamiento de referencia. El maestro Ignacio Burgoa Orihuela afirma que

la exigencia de fundar legalmente todo acto de molestia impone a las autoridades diversas obligaciones, que se traducen en las siguientes condiciones:

1. En que el órgano del Estado del que tal acto provenga, esté investido con facultades expresamente consignadas en la norma jurídica (ley o reglamento) para emitirlo;

2. En que el propio acto se prevea en dicha norma;

3. En que su sentido y alcance se ajusten a las disposiciones normativas que lo rijan;

4. En que el citado acto se contenga o derive de un mandamiento escrito, en cuyo texto se expresen los preceptos específicos que lo apoyen.²¹⁹

c) Escrito motivado. El mandamiento por escrito, además de provenir de una autoridad competente y que se encuentre fundado en la ley, debe motivarse; esto quiere decir que la hipótesis normativa del precepto jurídico invocado corresponda con el caso concreto, presentando los motivos y

219 Burgoa Orihuela, *cit.*, p. 602.

argumentos que justifiquen el encuadramiento del caso concreto en la prescripción legal.

Por lo que concierne a la vida privada, la Ley de Imprenta establece las hipótesis normativas que actualizan un ataque a este derecho fundamental en el artículo 1o., que dispone:

[...] Constituyen ataques a la vida privada:

I. Toda manifestación o expresión maliciosa hecha verbalmente o por señales en presencia de una o más personas, o por medio de manuscrito, o de la imprenta, del dibujo, litografía, fotografía o de cualquier otra manera que expuesta o circulando en público, o transmitida por correo, telégrafo, teléfono, radiotelegrafía o por mensaje, o de cualquier otro modo, exponga a una persona al odio, desprecio o ridículo, o pueda causarle demérito en su reputación o en sus intereses;

II. Toda manifestación o expresión maliciosa hecha en los términos y por cualquiera de los medios indicados en la fracción anterior, contra la memoria de un difunto con el propósito o intención de lastimar el honor o la pública estimación de los herederos o descendientes de aquel, que aún vivieren;

III. Todo informe, reportazgo o relación de las audiencias de los jurados o tribunales, en asuntos civiles o penales, cuando refieran hechos falsos o se alteren los verdaderos con el propósito de causar daño a alguna persona, o se hagan, con el mismo objeto, apreciaciones que no estén ameritadas racionalmente por los hechos, siendo éstos verdaderos;

IV. Cuando con una publicación prohibida expresamente por la Ley se compromete la estimación de una persona, exponiéndola al odio, desprecio o ridículo, o a sufrir daño en su reputación o en sus intereses ya sean personales o pecuniarios.

La noción de vida privada ha sido también preocupación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en tesis de jurisprudencia ha sostenido que:

La Ley no da un concepto de vida privada de una manera explícita, pero sí puede decirse que lo contiene implícito, toda vez que en los artículos siguientes se refiere a los ataques a la Nación Mexicana, a las entidades políticas que la forman, a las entidades del país y a la sociedad. Para determinar lo que es la vida privada puede acudir al método de la exclusión y sostener que vida privada es aquella que no constituye vida pública. Precizando dicho concepto, puede afirmarse que la vida que observan los funcionarios con este carácter, es

decir, en el desempeño de su cargo y que es lo que interesa a la sociedad, se opone a las actividades del individuo como particular, a sus actividades en el hogar y en la familia ésto da la tónica para considerar cuales fueron los ataques que la Ley de Imprenta quiso reprimir en la fracción I y en la IV del artículo 1o. de la Ley de Imprenta. Allí se contiene una limitación a las garantías de los artículos 6o. y 7o. constitucionales, pero se refiere a la vida privada, no a la que observan los funcionarios en el desempeño de su cargo [...].²²⁰

B. *Derecho comparado*

El derecho a la privacidad se encuentra tutelado en la mayoría absoluta de los ordenamientos jurídicos, bien en forma explícita o de manera implícita. Lo mismo se encuentra protegido en los instrumentos jurídicos nacionales que en los sistemas de derecho positivo nacionales. En efecto, el artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 establece que: “Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”. En los mismos términos se reproduce esta prescripción en el artículo 17 del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos de 1966. En Francia, además de la garantía de seguridad jurídica constitucional, el artículo 9o. del Código Civil dispone que:

Todos tienen derecho al respeto de su vida privada. Los jueces pueden, sin perjuicio de la reparación del daño sufrido, prescribir toda clase de medidas como secuestro, embargo y otras propias, para impedir o hacer cesar un perjuicio a la intimidad de la vida privada, estas medidas pueden ser ordenadas por interdicto en caso de urgencia.

En América Latina, el derecho a la privacidad ha adquirido una preponderancia creciente, circunstancia que ha motivado a introducir este derecho como una garantía constitucional expresa al lado de la tradicional garantía de seguridad jurídica que existe en México. En efecto, como ejemplos se pueden citar a Colombia, cuya Constitución Política establece en el artículo 15 el derecho a la privacidad, al prescribir que: “Todas las

personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas [...]” En Costa Rica, también la Constitución Política tiene previsto el derecho a la privacidad en el artículo 24, que dispone: “Se garantiza el derecho a la intimidad y a la libertad y el secreto de las comunicaciones [...]”. Lo mismo sucede en Chile, donde el artículo 19, numeral 4, señala como garantía de la persona: “el derecho a la honra, a la buena reputación y a la intimidad personal y familiar”. De igual forma, Paraguay tiene previsto el derecho a la intimidad en el artículo 33 de su Constitución Política, que dice: “La intimidad personal y familiar, así como el respeto a la vida privada, son inviolables. La conducta de las personas, en tanto no afecte al orden público establecido en la ley o a los derechos de terceros, está exenta de la autoridad pública. Se garantizan el derecho a la protección de la intimidad, de la dignidad y de la imagen privada de las personas”.

II. DERECHO DE RÉPLICA

Los medios de comunicación social ciertamente no pueden razonablemente garantizar una información objetivamente exacta siempre y en todos los contenidos, pues como sostuvo la Comisión Luce “un derecho a la libertad incluye el derecho a estar en el error [...] lo que la moral no cubre es el derecho de estar deliberada o irresponsablemente en el error”²²¹ Es por esta razón que aparece el derecho de respuesta o réplica, que permite al afectado por una información inexacta el acceso al medio para dar su propia versión de los hechos controvertidos.

El derecho de réplica se puede definir como

la facultad que se concede a una persona, física o jurídica, que se considere perjudicada en su honor, prestigio o dignidad, por una información, noticia o comentario, publicada en un medio de comunicación social y que le lleva a exigir la reparación del daño sufrido mediante la inserción de la correspon-

diente aclaración, en el mismo medio de comunicación e idéntica forma en que fue lesionado.²²²

El derecho de respuesta o de réplica es una institución cuyos antecedentes formales se remontan a la Francia de fines del siglo XVIII. La primera propuesta para legislar el derecho de respuesta se le atribuye al diputado J. A. Dulaure, quien en 1795 presentó un proyecto de ley, que finalmente no prosperó, para el “establecimiento de la libertad de prensa y la represión de los abusos”. El artículo 1o. del proyecto referido precisaba que:

Todos los propietarios o redactores de diarios u obras periódicas, cualquiera sea su denominación, que hubiesen publicado un artículo atentatorio a la reputación de uno o varios ciudadanos, estarán obligados a insertar la respuesta al mismo, dentro de los cinco días que sigan a la recepción, bajo pena de clausura de los diarios u obras periódicas, y de condenárselos además a los gastos de la impresión, del timbre y del franqueo postal de tres mil ejemplares de dicha respuesta.²²³

Tiempo después, en 1822, en Francia, con el propósito de salvar a la monarquía de la asidua crítica de la prensa,

en virtud de una enmienda presentada a la Ley de Prensa por el diputado francés, Sr. Mestadier, fue incluido en el artículo once de la Ley de 25 de marzo. Según este artículo, se concedía este derecho a toda persona nombrada en los periódicos, para que ejercida la facultad de rectificación fuese insertado con carácter gratuito, en el número más próximo, y en el plazo de tres días, la nota rectificadora que podría ser el doble de la que contestaba.²²⁴

El derecho de respuesta es correlativo al derecho a la privacidad. Más aún, el derecho de respuesta representa el primer instrumento con que cuenta el ciudadano para acceder a los medios de comunicación para

222 González Ballesteros, Teodoro, *El derecho de réplica y rectificación en prensa, radio y televisión*, Madrid, Reus, 1981, p. 30.

223 Véase Ballester, Eliel C., *Derecho de respuesta. Réplica. Rectificación*, Buenos Aires, Astrea, 1987, pp. 2 y ss.

224 Molinero, César, *Teoría y fuentes del derecho de la información*, 2a. ed., Barcelona, EUB, 1995, p. 203.

hacer valer sus puntos de vista sobre hechos que lesionen sus garantías públicas.

De esta forma es posible extraer algunas consideraciones sobre los objetivos de este singular derecho, entre los cuales se pueden destacar las siguientes:

a) Constituye una vía inmediata, de carácter extrajudicial, que habilita al particular para defender su honor, reputación, personalidad o imagen afectadas por información inexacta o equivocada, mediante la difusión de las precisiones o correcciones pertinentes, en el medio donde se originó la controversia;

b) Representa un vehículo de comunicación entre emisores y receptores, que coadyuva a fomentar la objetividad y la veracidad en la información que transmiten los medios de comunicación a la opinión pública;

c) Ofrece a la sociedad civil, distintas posturas y puntos de vista sobre hechos controvertidos, circunstancia que le brinda mayores elementos de juicio sobre temáticas de interés general.

Es importante advertir que el derecho de respuesta no se puede ejercer de manera ilimitada y en todas las materias, toda vez que ello implicaría eventualmente vulnerar otras libertades públicas, señaladamente la libertad de expresión. Es por ello que el derecho de respuesta puede tipificarse conforme a las modalidades que a continuación se enuncian:

a) Debe expresarse una información, mención o referencia inexacta o agravante que lesione alguno de los derechos de una persona, a través de un medio de comunicación masiva que se dirija al público en general. Por lo general el texto inexacto o agravante es una relación de hechos, una nota informativa. Con todo, las informaciones susceptibles de respuesta pueden ser datos que por su naturaleza puedan ser examinados en cuanto a su integridad, y cuya esencia no esté formada exclusivamente por la manifestación de una opinión personal, valoración o advertencia en cuanto a la actitud de un tercero. De esta suerte, también la fotografía puede constituir referencia a una persona, aunque a simple vista pareciera no contestable (pese a que aquélla pudiera afectar la intimidad o haya sido obtenida contra la voluntad del implicado, en cuyo caso operaría la acción judicial para resarcir el daño moral provocado); pero si la fotografía en

cuestión es editada y refleja una escena que nunca existió en ese momento es posible ejercer el derecho de respuesta.

b) La información difundida debe contener un grado de inexactitud o de agravio que afecte o sea susceptible de afectar cualesquiera de las garantías individuales de una persona, particularmente su dignidad personal, de tal suerte que pueda deducirse la existencia de un interés legítimo por parte del respondiente.

c) El afectado tiene el derecho para efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en forma gratuita, oportuna, y guardar correspondencia y proporcionalidad con la información de los hechos que la justifica, no debe ser contraria a la ley, a las buenas costumbres, ofensiva al periodista ni debe lesionar intereses legítimos de terceros. Los respondientes pueden ser personas físicas, bien directamente los afectados, sus parientes hasta el cuarto grado en caso de ausencia o de otros impedimentos, o bien sus herederos cuando la persona aludida haya muerto sin haber respondido. También las personas morales y las entidades públicas son susceptibles de ejercitar el derecho de respuesta.

d) La negativa a publicar o difundir la respuesta o rectificación a la brevedad posible brinda al respondiente acción judicial de trámite sumárisimo para hacer eficaz su derecho de respuesta, y

e) La publicación o respuesta del afectado no sustituye ni exime de las responsabilidades legales a que hubiere lugar en materia civil o penal.

La constitucionalización y legislación del derecho de respuesta en América Latina ha tenido como antecedente importante lo dispuesto por el artículo 14 de la Convención Americana de Derechos Humanos que prescribe:

2.2. Derecho de rectificación o respuesta.

1. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.

2. En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido.

3. Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión, tendrá una perso-

na responsable que no esté protegida por inmunidades o disponga de fuero especial.

A. *Regulación legal*

El primer fundamento legal en México del derecho de réplica en la prensa se encuentra en lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley de Imprenta, que a la letra dice:

Los periódicos tendrán la obligación de publicar gratuitamente las rectificaciones o respuestas que las autoridades, empleados o particulares quieran dar a las alusiones que se les hagan en artículos, editoriales, párrafos, reportazgos o entrevistas, siempre que la respuesta se dé dentro de los ocho días siguientes a la publicación, que no sea mayor su extensión del triple del párrafo o artículo en que se contenga la alusión que se contesta, tratándose de autoridades, o del doble, tratándose de particulares; que no se usen injurias o expresiones contrarias al decoro del periodista, que no haya ataques a terceras personas y que no se cometa alguna infracción de la presente ley. Si la rectificación tuviere mayor extensión que la señalada, el periódico tendrá obligación de publicarla íntegra; pero cobrará el exceso al precio que fije en su tarifa de anuncios, cuyo pago se efectuará o asegurará previamente. La publicación de la respuesta se hará en el mismo lugar y con la misma clase de letra y demás particularidades con que se hizo la publicación del artículo, párrafo o entrevista a que la rectificación o respuesta se refiere. La rectificación o respuesta se publicará al día siguiente de aquel en que se reciba, si se tratare de publicación diaria o en el número inmediato, si se tratare de otras publicaciones periódicas. Si la respuesta o rectificación se recibiere cuando por estar ya arreglado el tiro no pudiese publicarse en los términos indicados se hará en el número siguiente. La infracción de esta disposición se castigará con una pena que no baje de un mes ni exceda de once, sin perjuicio de exigir al culpable la publicación correspondiente, aplicando, en caso de desobediencia, la pena del artículo 904 del Código Penal del Distrito Federal.

Del análisis del artículo 27 de la Ley de Imprenta se pueden desprender dos reflexiones:

La primera, relativa al singular contenido de dicho precepto legal. Y es que en principio hay que subrayar que esta norma jurídica, más que regular el derecho de réplica —en su acepción contemporánea y reglamentada en el derecho comparado— tutela el derecho de alusión, en un

universo hipotético sumamente genérico, circunstancia que ofrece inconvenientes tanto desde la perspectiva del lector como desde la óptica del informador, en virtud de que:

a) El acto de otorgar el derecho de réplica a toda persona aludida en cualquier comentario editorial, artículo o nota informativa, como lo hace el referido artículo 27, restringe el ámbito preferente de las libertades de expresión e información, en la medida en que toda nota informativa y/o comentario editorial que se refiera a institución pública o a un particular sería sujeta de ser contrastada, en todos los casos y en las propias páginas del periódico, por los puntos de vista de la persona aludida, sean o no de legítimo interés periodístico;

b) Aceptar ese amplio universo para ejercer el derecho de réplica puede ser lesivo también para el lector, quien en lugar de recibir información y opinión de interés público, recibiría tan sólo un interminable intercambio de juicios de valor, desnaturalizando con ello la esencia del trabajo periodístico, y

c) De igual forma, el derecho de crítica de la función pública —sin la cual quedarían vacías de contenido las libertades de expresión e información— se vería gravemente afectado por este ejercicio sin medida del derecho de alusión, que inhibiría el trabajo periodístico y fomentaría, por el contrario, las prácticas nocivas de la autocensura.

Pero si el artículo 27 de la Ley de Imprenta presenta problemas por su contenido, también sugiere serias dificultades por cuanto hace a su validez y eficacia. En efecto, la validez (en derecho positivo “validez” significa la existencia específica de una norma) de la Ley de Imprenta ha sido puesta en duda y se ha convertido en motivo de polémica por diversos estudios doctrinales ya tratados en el capítulo IV de esta obra.

Además del cuestionamiento a su validez, la Ley de Imprenta ha carecido de un grado mínimo de eficacia; es decir, de identidad entre lo que se establece como debido y lo que efectivamente se lleva a cabo en la práctica. En particular, el artículo 27 de la Ley de Imprenta dificulta sobremanera su cumplimiento, no sólo por lo amplísimo de su contenido, sino en razón de que:

a) La norma a que remite para sancionar la conducta contraria a la establecida como debida se encuentra sin vigor. En efecto, el mencionado

artículo 27 refiere que en caso de desobediencia, el infractor debe ser sancionado con la pena prevista en el artículo 904 del Código Penal para el Distrito Federal; el problema, sin embargo, reside en que el Código Penal vigente de 1931 en un ejercicio de economía legislativa está compuesto de 413 artículos, razón por la cual el artículo 27 de la Ley de Imprenta se queda sin norma penal aplicable como sanción. Sobra decir que la sanción es uno de los elementos centrales que permite distinguir entre una norma jurídica y una que no lo es, y

b) La normativa de imprenta carece de un procedimiento contencioso sumario, para hacer efectivos los derechos que protege. Por el contrario, vista la lentitud que caracteriza a los órganos jurisdiccionales mexicanos —en particular tratándose de terrenos áridos como el de la relación con la prensa— el titular del derecho tendría que agotar un extenuante proceso judicial para hacer valer su derecho, con las erogaciones económicas que ello implica y, sobre todo, con la extemporaneidad de la eventual publicación de su réplica que dejaría sin sentido la pertinencia de la misma.

El segundo fundamento legal y dotado de plena validez —además ser el único compartido hoy en día por las leyes de los Estados democráticos de derecho— reside en lo dispuesto por el artículo 14 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Esta convención forma parte del derecho interno de México, como se explicará líneas más adelante al tratar el derecho de réplica en materia de radio y televisión. Conviene por ahora reproducir el artículo 14 de la Convención Americana que prescribe literalmente: “1. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agravantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.” A diferencia de la Ley de Imprenta, la Convención Americana regula lo que, en sentido estricto, tutela el derecho de réplica, cuyos rasgos definitorios son los siguientes:

a) Debe producirse una nota informativa. Por tanto, no son susceptibles del ejercicio del derecho de réplica las opiniones, comentarios editoriales, juicios de valor e ideas, toda vez que éstos, por su propia naturaleza, no pueden ser calificados de falsos o verdaderos. Aquí opera el principio anglosajón: “los hechos son sagrados, las opiniones son libres”. Cierta-

mente, lo anterior no implica ni mucho menos que exista un derecho ilimitado y absoluto para ejercer las libertades de expresión e información, pues el periodista o analista puede opinar sobre cualquier materia, siempre y cuando en el ejercicio de dichas libertades no incurra en un delito;

b) La nota informativa debe tener datos inexactos y/o elementos agraviantes que le causen afectación a una persona. Por el contrario, si la información es susceptible de ser calificada como verdadera no opera el derecho de réplica, salvo cuando siendo cierta la nota informativa le cause un agravio objetivable a quien desea responder; es decir, no basta que el propio respondiente considere que se trata de una nota informativa que le perjudica, sino que deben reunirse elementos razonables que justifiquen que, efectivamente y conforme a los usos sociales en boga, se trata de una noticia lesiva para esa persona, y

c) El contenido de la réplica para publicar debe ceñirse exclusivamente a corregir los datos inexactos o perjudiciales, reducir al mínimo indispensable los juicios de valor y evitar, en todo caso, tomar postura sobre aspectos ajenos a la *litis* o motivo de la réplica.

De lo aquí escrito, cabría señalar que: a) El derecho de réplica y/o alusión previsto por el artículo 27 de la Ley de Imprenta, por ser excesivo y demasiado genérico, además de tener cuestionada su validez, se ha convertido en un precepto gravemente ineficaz, siendo, por ello mismo, una norma carente de toda utilidad; b) El derecho de réplica previsto en el artículo 14 de la Convención Americana de Derechos Humanos, al acotar su ámbito de aplicación, podría convertirse en una norma mínimamente eficaz, en tanto el periodista puede tener la certeza de que actuando conforme a esa norma cumple al mismo tiempo con un deber jurídico y con una obligación de la deontología periodística, y c) Es deseable y loable contar en todo momento con una norma jurídica racional y justa, que se cumple cotidianamente por la convicción personal del periodista y editor, a tener una regulación de amplísima cobertura, atentatoria de las libertades informativas y, por ello mismo, carente de toda eficacia.

Por otra parte, en materia de radio y televisión, la Ley Federal de Radio y Televisión y sus reglamentos no prevén en su articulado el derecho de respuesta de los particulares con motivo de informaciones, referencias o imputaciones inexactas o agraviantes de su dignidad personal. Esta laguna

o vacío jurídico representa un hecho incorrecto que ha hecho de la legislación mexicana en materia de medios de comunicación una de las más atrasadas en el concierto de las naciones.

Esto no significa, sin embargo, que el derecho de réplica en los medios electrónicos no pueda ser ejercido en el país. En efecto, hay que recordar que en México, además de la legislación interna y de la jurisprudencia, los tratados internacionales en los que el país sea parte contratante constituyen una fuente de derecho. Y, es el caso de la Convención Americana de Derechos Humanos, cuyo artículo 14 se ha transcrito líneas arriba. Visto lo anterior, la pregunta obligada sería ¿puede aplicarse directamente un tratado internacional en México sin necesidad de que exista una ley aprobada por el Poder Legislativo? La respuesta debe darse en sentido positivo, a la luz de las siguientes razones:

Primera. La Convención Americana de Derechos Humanos es un instrumento jurídico internacional suscrito por México con las debidas formalidades. Baste decir que fue aprobado por el Senado de la República²²⁵ y más tarde fue publicado debidamente el decreto de promulgación.²²⁶

Segunda. El artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en forma clara que:

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los estados.

Tercera. A mayor abundamiento, cabe apuntar que el artículo 27 de la Convención de Viena sobre Tratados (también debidamente reconocida por México) ha establecido que los países que sean partes contratantes no pueden oponer la falta de reglamentaciones para dejar de cumplir con las disposiciones establecidas en dichos tratados.

225 La aprobación fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, con fecha 18 de diciembre de 1980.

226 La promulgación fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, con fecha 7 de mayo de 1981, fecha a partir de la cual inició su vigencia en México.

Cuarta. Por todo lo anterior, cabe sostener que la Convención Americana de Derechos Humanos forma parte de nuestro derecho vigente, y en tal virtud cualquier sujeto de derecho agraviado por una información falsa o inexacta que le ataña directamente, y haya sido difundida por la radio y la televisión, se encuentra legitimado para hacer valer su derecho ante el Poder Judicial Federal.

B. *Elementos de legislación extranjera*

En el derecho comparado es importante destacar que en América Latina el derecho de respuesta se encuentra constitucionalizado en varios países en forma amplia y no limitativa a la prensa escrita. Así, por ejemplo, la Constitución Política de Chile establece en su artículo 19, numeral 12, que:

La Constitución asegura a todas las personas [...] La libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley, la que deberá ser de quórum calificado. La ley en ningún caso podrá establecer monopolio estatal sobre los medios de comunicación social. Toda persona natural o jurídica ofendida o injustamente aludida por algún medio de comunicación social, tiene derecho a que su declaración o rectificación sea gratuitamente difundida, en las condiciones que la ley determine, por el medio de comunicación social en que esa información hubiera sido emitida.

De igual modo, la Constitución Política de Colombia dispone en su artículo 20 que: “Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación. Éstos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura”. Es también de consignar lo previsto por el artículo 28, segundo párrafo, de la Constitución Política de Paraguay, que establece: “Toda persona afectada por la difusión de una información falsa, distorsionada o ambigua tiene derecho a exigir su rectificación o su aclaración por el mismo medio y en las mismas condiciones que haya sido divulgada, sin perjuicio de los demás derechos compensatorios”.